

IESVS.

*Van en este legajo  
Veysitey seis inf.*

R-204



N EL PLEYTO QUE V. S. TIENE visto, entre los lugares de tierra de Talauera, y el señor Fiscal, con la dicha villa, sobre el assiento que tomo cerca de la exempcion de los dichos lugares. Por su parte se suplica a V. S. mande traer a la memoria lo siguiente. Para que conste deuerse tomar con los lugares el assiento y exempcion que pretenden.

Presuponese el hecho y assiēto que se tomo con la villa de Talauera, sobre la exempcion de estos lugares, que se contiene en el memorial del Relator, y la contradicion que del hazen los lugares, y remedios que intentan, pidiendo ser admitidos al tanteo que piden, con la puja de cinquenta mil ducados que tiene hecha, e incorporacion que pretenden en la Corona Real, en virtud de qualquiera de los dichos derechos: y por los continuos agrauios que recibē de Talauera, y los muchos y grauissimos daños que se les figuen, de las condiciones y facultades que concedieron a Talauera en el dicho assiento, que entre otras son las siguientes.

Que teniendo los lugares aprouechamiento comun en los terminos, y mas de quatrociētas mil cabeças de ganados que se sustentā y criā en ellos. Se da facultad a la villa, para que venda en los dichos terminos quatro millares de yerua perpetuamente, priuando para siempre dellos a los lugares, y sus ganados.

Item, que de los mismos terminos y aprouechamientos comunes, pueda vender y arrendar dos mil hanegas de tierra, para labrar, por treynta años, que por todas son seys mil hanegas y mas, con que quedan sin aprouechamientos ni remedio, por ser todo lo mas de los terminos, sierras, y montes brauos, y tierra inutil.

Item, que los lugares hayan de pagar a la villa diez mil ducados para ayuda a pagar a su Magestad lo que se obligo de pagarle por el dicho assiēto para la primera paga del, repartiendolo los lugares entre si.

Item, que la villa pueda vender perpetuamente la tercia parte de la dehesa de los Guadalupes, sin que quedē en ella ningū aprouechamiento a las personas que lo tienen, que son treze, o catorze de estos lugares que litigan, y las villas de Castil blanco, y Halia, y el monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, que tambien litigan, contradiziendo el assiento y las dichas facultades.

Item, que pueda vender ciertas preheminencias que dize tener en ciertos lugares de la dicha tierra, y en sus dehesas y exidos, y en dehesas de particulares, con que esto sea a los mismos lugares y personas, queriendo lo ellos comprar, y no a otros.

Item, que el lugar de Calera, que ya estaua eximido por assiento parti-

A

cular,

cular, tomado con su Magestad, e incorporado en la corona Real, y su Magestad estaua en posesion del, y de su jurisdiccion, y tenia puesto juez que lo gouernaua mas hauia de quatro años. Y sin embargo se cencedio a Talauera, que lo reduxesse a su juridiccion, y quedasse en ella, estando el dicho assiento, legitimamente tomada, y concedida la dicha exempcion, de manera que no se le podia reuocar ni quitar.

Las quales facultades, fuera de otras que se conceden, tienen los lugares, y el monesterio de nuestra Senora de Guadalupe prouado, que valen mas de los ciento y ochenta mil ducados, porque solo la tercia parte de la dehesa de los Guadalupes, son mas de ocho mil ducados de renta. Y con estas facultades, Talauera paga lo que ofrece con hacienda agena, y con el mismo aprouechamiento y dineros, y bienes de los lugares, y queda cō mucha ganancia, y con todos los dichos lugares, y con el dicho lugar de Calera, que ya estaua eximido, sin poner ni pagar nada de sus propios. De lo qual consta, que no solo en el precio, sino en todo el assiento los lugares y su Magestad fueron grauemente damnificados, y enganados, por las causas referidas. Y porque demas de quitarfeles tantos y tan necesarios aprouechamientos, si se guardasse el assiento quedauan, y quedariã captiuos para siempre, y sujetos a las muchas perpetuas, e intolerables bexaciones, y costas y agravios, que continuamente reciuen de Talauera, y de todos sus oficiales, y ministros como ansi mesmo tiene prouado: y su Magestad queda sin cinquenta y tãtos lugares, y mas de seys mil vassallos que en ellos ay.

De que ansi mesmo consta, del grande, y extraordinario beneficio, q̄ se sigue a su Magestad de admitirle lo que piden: pues demas de pagar los ciento y ochenta mil ducados, que Talauera da, sirue con cinquenta mil ducados, y con la incorporacion y vassallaje de los dichos lugares, q̄ valen por lo menos otro tanto como da Talauera, sin quitarse, ni enagenarse los dichos aprouechamientos, ni resultar los grandes daños que de ellos se figuiryan.

Lo qual presupuesto se fundaran breuemente dos articulos.

El primero que este negocio ha lugar, y se deue admitir el tanteo y rescate que los lugares piden, he incorporacion en la corona Real, conforme a derecho, y al medio general, sin embargo de lo que Talauera opone, de hauer sido el assiento por via de transacção, y ser pueblo insigne, y otras cosas.

El segundo, que quando por algunã cosa no ouiera lugar lo que piden por via de tanteo, se ha de admitir por la puja que hazen, y beneficio que resulta al patrimonio Real, y bien comun. Y daños y perdidas que de lo contrario, y de las condiciones del assiento se siguen al seruicio de su Magestad, y bien comun de aquella tierra, y otras causas.

## Primus articulus.

**Q**uanto al primer articulo se muestra auer lugar el tanteo, ex sequentibus.

Lo primero porq̄ su Magestad en el medio general q̄ se tomo sobre la venta y enagenacion, que puede hazer de la jurisdiccion de estos pueblos de las yglesias tiene concedido, que los tales pueblos, se puedan rescatar, y re-

y redimir y quedar incorporados en la corona Real por el tanto precio, que otros por ellos dieren, pidiendolo dentro de quatro meses de como se les notificare. Y conforme a esto, se eximen e incorporan cada dia todos los pueblos que quieren, sin embargo de los asientos que sobre ellos se han tomado, como es notorio: y lo que su Magestad hizo en estos lugares, fue en virtud de la concession de su Santidad. Y queriendo vsar y usando della. Y assi para este effecto de enagenarlos, y dar la justa recompensa a la dignidad Arçobispal, por mandado de su Magestad, se hizieron las aueriguaciones que se acostumbran. Y estando hechas, y apũto de enagenarlos, entendiendo la villa de Talauera ser estos lugares de los comprehendidos en la concession de su Santidad, y medio general, y que no se podia dexar de effectuar su dismembracion, tomo este asiento, pagando a su Magestad ciento y ochenta mil ducados, que es lo que podia valer la jurisdiccion de los lugares: los quales luego que tuvieron noticia de este asiento antes de acabarse de despachar, dieron memoriales a su Magestad, agrauiandose del, y pidiendo ser admitidos a tantearse, e incorporarse en la corona Real, y ofrecieron servir a su Magestad, con la dicha cantidad, y con cinquenta mil ducados mas. Remittieron se a la junta, y en virtud dellos, y de otras peticiones y suplicacion que hizieron del dicho asiento, se començo este pleyto, y el señor fiscal ha pedido y pide lo mismo, y que se admita el dicho ofrecimiento, he incorporacion, pidiendo restitucion en lo que sea necessaria, para que se admita el dicho ofrecimiento, y puja por lo que combiene al seruicio y patrimonio de su Magestad, y bien publico y otras causas: los quales pedimientos, aunque no se pone en el memorial del relator, estan en el processo. fol. 215. Y siendo como el dicho medio general es ley: Quia quod principali placuit, legis habet vigorem. vt in l. ff. de constitu. princip. en virtud della se adquirio, y compete a estos lugares, derecho de tantearse, y condicion. ex lege. para poderlo hazer, vt in l. ff. & C. de condi. ex lege. & in d. l. 1. de confi. principal.

Lo Segundo, aunque no ouiera la concession del medio general, de iure, compete a los lugares, derecho de poderse rescatar, y tantear. Ex doctrina, Ioan Fab. in §. Dominus institu. Denoxal, & Didac. Couarru. in c. quamuis pactum, de pactis. in .6. in 2. par. §. 2. nu. 4. col. 3. & Montal. in l. 2. tit. 24. part. 4. in glo. 1. Didac. Perez. in l. 14. tit. 11. lib. 4. ordina. verbo. todos, & Mencha. de successio. crea. libro. 1. §. 26. nu. 49. qui omnes volunt, quod subditi qui alienantur, habeant ius retractus, & possunt se redimere eodem pretio ratione communionis, & proximitatis, quia nemo videtur magis coniunctus & proximior, quam ipsimet vassalli sibi, & etiam fauore libertatis, cui in iure plurimũ subuenitur, facit tex. in l. 2. ff. si lib. ingen. esse dicat. & l. 2. C. de patrib. qui fil. distrax. vbi eodem fauore libertatis, licet eis qui alienantur se redimere soluendo pretium.

De lo qual claramente resulta, que si estos lugares se ouieran enagenado a otros terceros, como en virtud del breue de su Santidad, se podian enagenar, y estauan en este pũto, como se ha referido, ninguna duda ouiera, ni ay fino que se pudierã tantear, aunque no se hiziera la dicha puja de cinquenta mil ducados, ni ouiera las demas cosas referidas. Y assi solo resta ver, si hã perdido este derecho, o estan exclusivos del, por haberse tomado el dicho asiento con la misma villa de Talauera, de la manera que se tomo.

Non ergo obstat. Lo primero que Talauera oppone diziendo, q̄ este assiento se tomo con ella por via de transacción, y que quedandose los lugares en su jurisdiccion, no huuo contrato ni enagenacion sobre que haya lugar tanteo: Alo qual se satisfaze por muchas razones.

Lo primero, porque este assiento no fue transacción, sino concierto llano de compra y venta, o cesion, por precio y venta que su Magestad hizo en fauor de la villa, del derecho que tenia a dismêbrar estos lugares, e incorporarlos, o venderlos, como consta de la prefacción y capitulos del assiento, en que solo se haze relacion del dicho derecho que competia a su Magestad, y de como la contradiccion que Talauera hazia, solo era por los daños que dezia se le seguian, vt patet, ibi. *Representando los daños e incóuenientes que dellos se seguian a la dicha villa. y ofreciendo seruir por ello, con lo que justo fuesse.* Donde parece que antes la villa, entro confessando el derecho de su Magestad, y ofreciendo seruir por ello, con los dichos ciento y ochenta mil ducados, sin hazer mencion de pleyto que sobre esto ouiesse, ni se pretendiesse seguir, ni lo podia auer, sino es de malicia, a fin de impedir la dicha incorporacion, por ser el derecho de su Magestad llano y notorio conforme a la Bula de su Sanctidad, y a lo q̄ ordinariamente se haze en los demas lugares desta qualidad. Y siendo el derecho de su Magestad cierto, y dela dicha qualidad, aunque este assiento fuera por via de transacción que no fue, como consta de lo referido, y de lo que luego se dira, no podia ni puede tenerse por transacción, sino por venta y enagenacion que su Magestad hizo del derecho y señorío que tenia y le competia a estos lugares, por el dicho precio de ciento y ochenta mil ducados, en que se aprecio y estimo, por cuya causa se hizo traspasso del dicho derecho en la dicha villa, y por este titulo se le dexaron, y no por otro, como consta del dicho assiento, vt probatur ex tex. notab. in l. eius rei. ff. de rei vendi. *Cuius verba sunt. Eius rei quæ per in rei actionem petita est, tanti aestimata est, quanti in litem actor inuenit, dominium statim ad possessorem pertinet, transigisse enim cum eo, & decessisse videor, eo precio quo ipse constituit.* Et dicunt gl. & Bart. ibi, ve. l. b. transigisse, quod si res erat petentis, nõ dicitur transactio, sed decessio alite, & idem constat ex tex. in l. i. ff. pro emptor. Y por la misma razon, aunque se pretenda que fue por via de transacción, estamos aquí en los terminos de la l. i. ff. de transactio. quod qui transigit, de re dubia & lite incerta, nec dum finita transigit qui vero paciscitur rem certam liberalitate remittit & ideo tũc non dicitur transactio, & tradit ibi las. num. 15. & 16. & predicta ratione & argumento, tex. in d. l. i. & in l. in summa. ff. de condi. indeui traddunt scriuentes. non valere transactionem quæ fit super re clara, ratione suspicionis calumnia, quæ maxime reprobatur in transactione, vt in d. l. in summa, vt post Abb. consi. 85. vol. 2. & alios, pulchre traddit. Aymon Craue. consi. 276. nu. 3. volu. 2. & idem colligitur ex Bart. in l. sub præ. tex. C. de transactio nu. 4. in med. & nu. sequen. & dicit pulchre Raphael Guman. in l. i. ff. pro empto. nu. 1. & 2. allegando tex. in d. l. eius rei. ff. de rei uedi. quod causa transactionis videtur aliquid dari quando res est dubia, si autem est res certa & clara, non videtur solum causa transactionis, sed causa solutionis & pretij, licet in contractu in seratur nomen transactionis, quod est singulare in nostro casu, & videtur tollere principale fundamentum, quod nititur pars aduersa.

Y conforme a lo referido, y a lo que luego se dira, no es de consideracion lo que la villa dize, de hauer puesto primero pleyto, en Consejo de justi-

3  
justicia, pretendiendo no poderse dismembrar estos lugares. Por que aũ-  
que dio peticion, no se admittio, y se proueyo q̄ sigiessse su justicia, sin  
mandar dar traslado al Fiscal, como cosa que no tenia fundamento, y cõ  
esto se quedo sin trarar mas de ella. Et ideo nulla potest esse lis, nec iudi-  
cium ante con testationem. l. i. C. de litis contestatione. Y aunque de de-  
recho pueda haueer tráfaction, timore litis futuræ, era necesario hazer en  
el afsiento y contrato, mencion, del pleyto que se esperaua, laqual no  
se hzo, y afsi no se puede hazer fundamento, en pleyto y cosa que no se  
declaro. Quia transactio solum intelligitur super specificatis. l. si de cer-  
ta. vbi. Bart. .C. detran. Y pues no fue sobre pleyto pendiente, ni sobre  
relacion de el que podia auer, sino sobre derecho llano de su Magestad.  
Non potest dici transactio. nec etiam si facta fuisset, valeret, super retam  
clara, & iure adeo notorio. vt erat competens Magestati Regiæ: vt cõ-  
stat ex supra allegatis, & inferius dicendi. Y aunque en el principio del  
dicho afsiento se dize, que se mando tomar con la villa, afsiento y transa-  
ctio, aquello fue sin auerse declarado tal en los capitulos del afsiento, y  
son palabras narratiuas, y enunciatiuas, puestas en la ordenacion del es-  
criuano, a instancia dela parte dela villa e incidenter, sin estar capitulado  
ni auerse tratado, ni hecho mencion desto en la confirmacion de su Mage-  
stad, como della consta, & ideo nihil disponūt, nec operātur. l. ex his ver-  
bis. vbi Bart. ff. de donatio. & cum sint etiã possita incidenter, & ad exe-  
cutionem dictæ principalis dispositionis quæ præcesserat, eam non am-  
plian ad id quod in principali parte dispositionis, non fuit dispositum. vt  
in Clemen. i. ad fin. de præben. quanto mas, que esta objection del todo  
se excluye con la doctrina de Cuman. referida en la respuesta precedete.  
in. d. l. i. ff. pro empt. Dondẽ resuelue, que si en el negocio de que se tra-  
ta, es cierto y claro, aunque en el se diga, q̄ lo q̄ se da es por via de transa-  
ctio, se entiende, que es por via de paga y compra, y no de transactio.

Vlterius, & .2. Aunque expressamente se capitulara, q̄ fuera tráfaction,  
no perjudicara. Porque quando el derecho dela parte es claro y notorio,  
como aqui lo es el de su Magestad, nõ valet tráfactio, & deuet iudicari, ac  
si facta non esset, rationis suspicionis calumniæ: & quia lex non præsum-  
mit introductã, solum vexandi causa, & vt reus cedat suo iuri. vt tradidit  
Craue. consil. 276. numero. 3. & sequen. & Decius consil. 479. numero. 13.  
& .14. & constat ex supra allegatis, & dicit pulchre idem, Craue. in con-  
sil. 152. nu. 10. vol. 1. quod transactio super re clara, dicitur continere turpi-  
tudine, & ideo nõ valet, idẽ & melius probatur ex d. doctrina Cuman. su-  
pra allegata. Y dela claridad, y notoriedad del derecho de su Magestad  
cerca de la incorporacion y enagenacion destes lugares, consta de lo re-  
ferido, y de lo q̄ luego se dira en respuesta de los fundamẽtos de la villa.

Tercero se fatisfaze y dize, que aunque cessara lo dicho, y el afsiento  
fuera por via de transactio, hauia y ha lugar en el tanteo. Porque teniẽ-  
do como su Magestad tiene derecho de enagenar estos lugares, el haueer  
los en virtud deste derecho, dado y dexado a Talauera por ciento y ochẽ  
ta mil ducados, con las condiciones q̄ los dio, aunq̄ aya sido transactio  
fue lo mismo que venderlos y enagenarlos, como se entiende del mismo  
afsieto, en el qual haviẽdosse al principio declarado el derecho de su Ma-  
gestad, se dize. *Que su Magestad ha de ser obligado a dar priuilegio a Talauera para q̄ nõ  
ca se pueda dismembrar, ni apartar, ni hazerse villas, ni venderse ni acrecerse en ello ni in-  
gunos officios de regidores, ni jurados, ni escriuanos, y otras cosas.* Y luego dize. *Que por*

la merced que su Magestad le haze, le ha de pagar para ayuda a las necesidades, para que se concedio el breue, los dichos 18000. ducados. De manera, que en este asiento: aora se considere por venta y enagenacion, como lo es, o por transaccion o de otra manera: no se puede negar, sino que su Magestad da cosa y derecho suyo, y por el se le da el dicho precio: *& ex hoc deprehenditur esse contractum emptionis, & venditionis, cuius natura in eo consistit. : quod sit aliquid quod venditur, & sit etiam pretium certum quo emitur, vt in principi. & §. adeo instituto de emptio & vendi. l. 9. & 10. tit. 5. part. 5.* Y teniendo este asiento naturaleza de venta, no se muda aunque se le ponga otro nombre. l. insultam. ff. de prescrip. verb. Bal. in l. edem nu. 7. C. locati. Afflict. decisi. 80. nu. 8. Y juzgandose por venta, es llano hauer lugar el tanteo por lo dicho. Y lo mismo es, aunque se juzgue por transaccion. *quia transactio quando cōcurrunt dicta qualitates, iudicatur emptio, & habet vim emptionis. l. 1. ff. pro empto. & tex. singul. in d. l. eius rei. 47. ff. de rei vendi. & est quædam emptio & venditio: quia videtur quis vendere ius suum pro eo quod recipit, sicut qui vendidit hereditatem. l. 2. ff. de herede. vel actio. vendit. vt probat Maria. Socin. conf. 98 nu. 16. vol. 2. & in specie retractus Tiraquel. de retract. ligna. §. 1. glo. 14. nu. 65. ad fin. & iudicatur etiam alienatio. l. 1. §. & transigi. ff. si quid in frau. patro. Bald. in l. 1. C. si aduer. transactio. l. non solum. C. de præd. minor. quæ benefacit. quod adeo procedit, vt etiam si res super qua fuit transactio. dimittatur penes possessorem nihilominus actor qui illam non consequitur, sed dimittit. dicitur illam alienare, vt singulariter tradit Bart. in l. nulli. in fine. ff. de transactio. Vbi dicit, quod si ecclesia vel minor litigat super aliqua re, & non remanet apud se sed ex transactione illam dimittit penes possessorem pretio sibi dato, dicitur alienare. ita probat glo. in d. l. non solum. verbo. traddidisti. C. de præd. minor. & melius Abb. in c. contingit. de transactio. nu. 15. col. 2. versic. concluderem & sequitur Iacob. de sanct. Geor. in d. l. nulli. nu. 1. & D. Molina. de primegen. lib. 4. c. 9. nu. 27. fol. 185. vbi alios refert. & in terminis transactionis, quod in ea habeat locum, retractus etiam si res super qua controuertitur, dimittatur penes possessorem dato pretio, vt in nostro casu, late probat Tira. de retractu ligna. §. 1. gl. 14. nu. 64. & 65. & 72. & seq. vbi re soluit. quod si consanguineus habet ius ad aliquam rem patrimonialem, & super ea transigit cum possessore pretio accepto, habet locum retractus, saltem in illo iure competenti ad talem rem, & consanguineus potest eam, & dictū ius retrahere perinde ac si eam vendidisset. & Tiraq. sequitur Grego. Lopez in l. 55. tir. 5. part. 5. verbo. vender in fine. La qual doctrina, demas de los fundamentos que para tenerse por verdadera, y conforme ad derecho, apuntan los autores referidos): es muy justificada, y cōforme a toda buena razon. Porq̄, si el pariente que pedia a otro alguna cosa de su padre o abuelo, en que hauiá lugar retracto: tenia derecho a ella: no ha de ser en su mano enagenarla y dexarla por esta via y color, en poder de el extraño, y quitarla al pariente, y defraudarle el derecho q̄ le da la ley, para poderla tãtear si es suya, y enagenandola: Pues en el dicho caso, el dexarla y traspassarla en el quala de tãta, es en effecto vederse la, por el precio q̄ por ella le da en recõpensa. so color o nombre de transaccion, vt constat ex supradictis. & ex tex. in d. l. eius rei. ff. de transactio. & quod ibi pulchre in nostro proposito tradit, Bar. vbi dicit, quod etiam ex causa transactionis transfertur dominium rei, quæ apud transigentem remanet: si hoc esset actum quod omnem ius actoris transferatur iu possessorem, & possessor illo pacto es-*

set

4  
set contentus, & idem constat ex Iass. & ab eo allegat. in.l. si profundo  
nu.9. & seq. C. de transact. Y esto es lo q̄ tuuo en este negocio (caso que  
el assiento ouiera sido por via de transaccion, que no fue.) Porque su  
Magestad, traspasso en Talauera, todo el derecho. o señorio que tenia a  
estos lugares, en virtud del breue de su Sanctidad: con las condiciones y  
preheminiencias referidas, y otras contenidas en el assiento: y a darle  
priuilegio, en forma de todo: y Talauera lo acepto y tuuo assi por bue-  
no, y se contento con esto. Y assi, si se ouiera de guardar el dicho assien-  
to, tuuiera y pretendiera tener estos lugares, en virtud del dicho dere-  
cho o priuilegio de su Magestad, y como suyos y comprados por el di-  
cho precio y titulo, ex supra dictis.

Quarto: Etiam satisfit, & comprobantur omnia supradiçta, y ha-  
uer lugar tãteo, aunque no ouiera otra cosa mas de hauer su Magestad  
cedido y traspassado el dicho su derecho en Talauera: quia retractus  
habet etiam locum in cessione, quãdo quis cedit ius quod habet in re: vt  
late probat Paris. conf. 83. nu. 13. & seq. vol. 3. Matien. in.l. 7. tit. 11. glo. 2  
nu. 26. lib. 5. recopil. & etiam habet locum in datione in solutum. ibi. glo.  
7. nu. 1. Y su Magestad en el dicho assiento, cedio y traspasso en Tala-  
uera el derecho que tenia a estos lugares, y su jurisdiccion, por el dicho  
precio, y se obligo a darles priuilegio del. Las quales doctrinas son en  
caso mas dificultoso que el deste pleyto. Porque Tiraquelo halla, quan-  
do el retracto conforme a la ley o estatuto, solamente ha lugar en el con-  
tracto de compra y venta: y sin embargo desto, resuelue hauer lugar en  
la cosa y derecho que el pariente tenia, a pedirla y recuperarla, y lo re-  
nuncia y dexa por precio que se le da, por ser de la misma razon y effec-  
to que venderla, como realmente lo es: empero en nuestro caso, no es  
necessario precisamente, que sea contracto: porque la facultad que su  
Magestad tiene por el breue, es de poder veder, o enagenar estos luga-  
res, o donarlos, o disponer dellos como por biẽ tuuiere, como cõsta del  
c. 1. del dicho assieto, ibi. y darlo y donarlo, y venderlo y disponer del o. &c. Y an-  
si la facultad que su Magestad concedio en el dicho medio general, para  
poderse rescatar e incorporal estos lugares, se refiere al breue, y se ha de  
entender genalmente como el habla, en todos los dichos casos. Y de  
qualquier manera que dellos se disponga, quia relatatum est in referente  
cum omnibus suis qualitatibus. vt in.l. affe toto. & l. si ita scripsero. ff.  
de hæredib. instituen. vbi Bart. De lo qual resulta, que aunque respec-  
to de las leyes del reyno y derecho comun, se pretendiera poner duda,  
en si, ha lugar el dicho tanteo: la duda cessa en este negocio, considera-  
da la generalidad del breue y medio general, y lo referido.

Rursus & secundo, se comprueua todo lo dicho: y hauer lugar el di-  
cho tanteo, sin embargo que se pretenda hauer sido assiento, por via de  
transaccion, porque como se ha referido estos lugares, no quedan en Ta-  
lauera de la manera que antes estauan, sino con diferentes condicio-  
nes y calidad, de que por ninguna causa ni razon que aya, puedan ser  
apartados de su jurisdiccion, ni de la dignidad, ni eximirse en ningun  
tiempo, ni hazerse villas con jurisdiccion, para quedar debaxo de la dig-  
nidad, ni en otra manera, ni poderse proueer ni acrescentar en ellos  
ningun officio de Regimiento ni Juraderia, ni Escriuania, ni otra cosa:  
como consta del assiento: Por los quales grauemenes, no se puede negar  
fino que se altero y mudo el estado y condicion de los lugares, con ma-  
D yor

por deterioracion y subjection que antes estauan. Pues aunque estauan en la jurisdiccion de Talauera, se pudieran eximir, y concederfeles las cosas que se les quitan: y guardandose el assieto, no lo podran hazer por la concession que su Magestad ha hecho, como señor de los dichos lugares. Y mediante esto: no se puede negar, sino que este assiento no es simple dexacion, sino que contiene nueva disposicion y concession y venta de lo q̄ antes no tenia Talauera: quia quando aliquid aditur vel de trahitur iuri antiquo, fit noua & propria dispositio vltimum disponens vt in. l. ius ciuile. ff. de iusti. & iure. & ibi Bart. & Iass. nu. & ideo quando inuestitura antiquæ aliquid aditur vel nouæ conditiones adijciuntur (vt in hoc casu) cansetur noua inuestitura & dispositio, & fit nouum feudū vt probat late Aymon Craue. de antiquita. tempo. part. 5. in prin. nu. 23. & Iass. in. l. si mihi & Titio nu. 12. ff. de verbo. obliga. & Oldral. conf. 178. & ideo dicit pulcre Bald. in. c. imperialem. §. in super. de prohi. feud. aliena. quod quando opponuntur noua pacta, & nouæ qualitates non dicitur fieri renouationem, nec confirmationem prioris rei status, sed est vere noua concessio, vt contigit in nostro casu, ex dictis nouis pactis & qualitatibus.

Sexto: Y vltimo se satisfaze y verifica proceder mas llanamente todo lo referido: Porque teniendo como su Magestad tenia llano derecho para vender y enagenar estos lugares. Y por el configuiente, ellos le tenian de tantearse dentro de quatro meses: conforme al medio. Y impidiendose, como se impidio por Talauera, la dicha enagenacion: mediante la dicha contradiccion y precio, y subrogandose como se subrogo en el derecho que su Magestad tenia: se ha de juzgar en quanto a Talauera: como q̄ se ouiera hecho la dicha enagenaciõ: quia quando alicuius inter est, vt aliquid non impleatur, nec fiat, & ipse impedit quo minus fiat, quo ad eum habetur per inde, ac si id impletum & factum esset. vt in. l. iure ciuili. ff. de regul. iur. & in. l. labeo scribit. ff. de contrahen. empt. & hoc maxime procedit, interueniente dicta subrogatione, quæ facta fuit in fauorem oppidi de Talauera, de omni iure competenti Regiæ magestati ad faciendam dictam alienationem: quia subrogatio fit cum omnibus suis qualitatibus & iuribus, ac ideo iudicari debet, ac si in alterum alium facta esset. vt in. l. si eum. §. iniuriarum. vbi late Iass. ff. si quis cautio. Y assi de qualquiera manera que se confidere este negocio, procede lo referido: y hauer lugar el dicho tanteo y rescate: Y solo resta satisfazer a algunas cosas que pueden oponer contra lo que se ha apuntado sobre la transaccion, y objectiones que assi mismo se hazen contra el derecho de su Magestad por Talauera.

No obsta contra los fundamentos referidos cerca de la transaccion, lo que dize, D. Antonio de Padilla. in. d. l. si profundo nu. 14. C. de transaccio. que el retracto no ha lugar en el contracto de transaccion.

Lo primero. Porque para tener esto, no trae fundamento suficiente que excluya la doctrina y fundamentos de Tiraq. y los demas referidos, Por los quales, consta ser mas verdadera opinion. Y esto se verifica por razon clara. Porque, si alguna cosa fuese de abolengo, y el pariente, cuya es la pidiese, y teniendo derecho a ella, la dexasse: al que injustamente la tiene por dinero que le diesse, aunque se dixesse que era por transacciõ. No parece se puede negar, sin o que seria enagenarla de la familia, y no lo podria hazer en perjuizio del derecho que tiene el otro pariente para